



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Cinco de septiembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0526
RADICADO: 2019-00104-00

El objeto es resolver sobre la solicitud de nulidad que presenta la demandada, según lo expresa, por indebida notificación, violación al debido proceso y por no responder la solicitud de acceso al expediente.

También expone:

“... Adicionalmente, se hace constar que el INVIAS no ha sido notificado personalmente a su correo de notificaciones judiciales como ordena la ley para entidades públicas, ni del auto que libró mandamiento de pago ni del del de decretó de medidas cautelares, por lo que se solicita se haga debidamente por parte del despacho al correo institucional y se rehagan las notificaciones a que haya lugar, desde la citada solicitud de 6 de agosto de 2021, pues la radicación que nos hace el apoderado judicial de la ejecutante no es el legitimado par surtir dicha notificación en atención a la naturaleza de la entidad que represento”

La parte ejecutante al pronunciarse sobre el acceso al expediente, indica:

“ ...

Se deberá entonces, considerar si se presentó una violación de índole constitucional por violación al debido proceso, por la cual se pueda aseverar que se han desconocido en forma alguna las garantías procesales de la parte demandada, al no habersele concedido acceso al expediente ni reconocido personería para actuar válidamente en el proceso, conforme lo había solicitado desde el 6 de agosto pasado.

La respuesta a esta consideración salta a la vista con una simple lectura al inciso final del artículo 123 del Código General del Proceso, sobre quienes podrán examinar el expediente, que establece taxativamente que *“Hallándose pendiente alguna notificación que deba hacerse personalmente a una parte o a su apoderado, estos solo podrán examinar el expediente después de surtida la notificación”*.

Entonces la apoderada de la demandada, previamente a acceder al expediente, debió notificarse del mandamiento de pago. No de otra forma se puede entender el sentido de la norma transcrita.

Al encontrarse pendiente la notificación personal del mandamiento de pago a la parte demandada, está no estaría habilitada legalmente para acceder al expediente, lo cual descarta que se haya presentada violación alguna al debido proceso.

...”

En relación con la nulidad por indebida notificación, se anota:

“ ...

Sea la primero advertir, que en el escrito que propone la solicitud de nulidad que nos ocupa, se desconoce la prescripción del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que establece que: *“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia”*. Y es que no puede hacer ese juramento, toda vez que si recibió y se enteró del mandamiento de pago; por lo que, en el caso de llegarse a considerar que existió algún vicio en la notificación (el cual desde todo punto de vista NO EXISTIÓ), se encontraría saneado conforme al numeral 4 del artículo 136 del Código General del Proceso, que declara saneada la posible nulidad: *“Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa”*.

Por último, queda sólo iterar que el buzón de correo electrónico de la entidad demandada anotado por la proponente de la nulidad, es el mismo al que fue remitida la notificación personal del mandamiento de pago, y cuya recepción efectiva fue certificada por la compañía de mensajería digital, tal como se puede constatar con los anexos que anteriormente se aportaron al expediente bajo el asunto: *“CERTIFICACIÓN DE NOTIFICACIONES PERSONALES”*.

CONSIDERACIONES:

Conforme lo prescribe el artículo 133, numeral 8, del Código General del Proceso, el proceso es nulo en todo o en parte *“...Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas...”*

En este caso no resulta factible aludir a una indebida notificación, toda vez que la parte ejecutante hace constar, según correo recibido en mayo 16 de 2022, que en mayo 11 de 2022 le notificó a la demandada el auto mediante el cual se libró la orden de pago, por correo electrónico remitido al canal digital njudiciales@invias.gov.co, el mismo que anota la parte accionada, como canal digital para surtir las notificaciones.

Además, según el dato presentado existe constancia sobre el mensaje enviado, en el sentido que el estado actual tiene lectura del mensaje.

El resumen del mensaje enviado, alude a lo siguiente.

“

Resumen del mensaje

Id Mensaje	327215
Emisor	ggaleanom@yahoo.com
Destinatario	njudiciales@invias.gov.co - INVIAS
Asunto	NOTIFICACION DE MANDAMIENTO DE PAGO
Fecha Envío	2022-05-11 09:02
Estado Actual	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022 /05/11 09:04:56	Tiempo de firmado: May 11 14:04:56 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.

Con lo anterior, se demuestra que la notificación fue efectuada en debida forma, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 612 del Código General del proceso que modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

Por otro lado, el expediente fue compartido con la demandada en agosto 04 de 2022 y, posteriormente, el 31 de agosto, por petición de la misma, fue remitido el auto que impartió la orden de pago. De ahí que no se observa la vulneración del debido proceso a que se alude.

En conclusión, no existe evidencia que la notificación a la demandada no se hubiese realizado en legal forma; por tanto, no se accederá a la petición de nulidad formulada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

No decretar la nulidad formulada por la demandada.

RADICADO N°. 2019-00104-00

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Leonardo Gomez Rendon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f937ff34bccf394cc43add8315a953e0f8f4f48d7668f76324a72b0a924e430**

Documento generado en 05/09/2022 04:36:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>